

RESOLUCIÓN DE QUEJA No. 002/18

Ciudad de México

I. COMPROBACIÓN DE QUE EL DENUNCIADO ES ASOCIADO DE LA BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS, A. C.

1.- Con fecha 25 de octubre de 2012 ingresó como socio de éste Colegio, con lo cual aceptó someterse a su normativa vigente, entre ella el Código de Ética.

II. FUNDAMENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Con fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 40, 43 y 48 de los Estatutos la Junta de Honor tiene atribuciones para resolver la queja al rubro indicada.

III.- CUESTIONES PRELIMINARES

2.- En ningún momento, dentro del presente procedimiento, alguna de las partes impugnó o reclamó las disposiciones de procedimiento dispuestas en los Estatutos o en el Reglamento de la Junta de Honor o sus lineamientos.

3.- La queja fue recibida por la Barra Mexicana Colegio de Abogados el 09 de marzo de 2018 y en sesión del 04 de abril se designó a la Lic. Odette Rivas Romero como instructora del procedimiento.

4.- Las partes fueron notificadas en tiempo y forma tanto de la Queja como de la contestación, la que se presentó en el plazo correspondiente.

5.- Las partes presentaron las pruebas que consideraron pertinentes para fortalecer sus dichos, mismas que son enlistadas y analizadas en el inciso b) relativo al análisis de los documentos y pruebas presentadas.

6.- Con fecha 9 de enero de 2019 se realizó la audiencia de depuración de procedimiento en la que ambas partes coincidieron en manifestar a la instructora en que no tenían más pruebas ni alegatos que presentar y se procediera a realizar la declaración de cierre de la etapa de instrucción.

7.- Las quejas de que conoce la Junta de Honor son tramitadas y resueltas de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

8.- De acuerdo con el citado reglamento, todos los medios de prueba son admisibles, en tanto sean pertinentes. Las partes en la Audiencia de depuración del procedimiento no presentaron ni ofrecieron pruebas adicionales o alegatos.

IV.- ANÁLISIS DE LA QUEJA PRESENTADA

9.- Teniendo como base el documento de queja presentada por el Lic. Arturo Iván Tello Gutiérrez en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del (***) en su petitorio Tercero solicita se sancione conforme a los estatutos y el reglamento de procedimiento para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor, y el Código de Ética de la Barra Mexicana lo que estima es una falta cometida por el Lic. Luis González Lozano que considera viola los artículos 2 y 3 de la Defensa al Honor profesional y de la Honradez del Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Lo anterior, en virtud de que afirma que el 16 de mayo de 2017, recusó a un perito dentro de un procedimiento judicial, alegando un hecho falso, aduciendo que el Dr. Alberto Gerardo Aguirre Gómez había manifestado públicamente que tenía un acuerdo con el perito designado en su juicio, perito que resultó que había muerto desde 2010.

a) *Inaplicabilidad de las normas invocadas*

El sustento jurídico invocado por el quejoso del Código de Ética que transcribe, resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la conducta presuntamente violatoria del Código de Ética tuvo lugar en mayo de 2017, por lo que el Código anterior no puede ser aplicado, pero el contenido de su queja puede ser analizado con los contenidos del Código de Ética Profesional que entró en vigor el 01 de febrero de 2017.

Toda vez que ésta Junta de Honor estrictamente puede resolver sobre las conductas éticas en el desarrollo de la profesión, nos concretaremos a resolver en ese sentido.

b) *Análisis de los documentos y pruebas presentadas*

- I. Poder General para Pleitos y Cobranzas No. Ciento siete mil ochocientos cuarenta y cinco, volumen tres mil veintinueve, ante el Notario Público No. 11 del Estado de San Luis Potosí, a favor del señor Arturo Iván Tello Gutiérrez, por parte del señor Alberto Gerardo Aguirre Gómez. Instrumento notarial que acredita la participación e intervención del Lic. Arturo Iván Tello Gutiérrez como representante del (***) en la presentación y desarrollo del procedimiento de la presente queja.

- II. Copia simple del Acta de defunción de 2010 del C. (***). Documento público que acredita el fallecimiento del C. (***), lo que demuestra que era imposible que en 2017 se encontrará vivo y estuviera en condiciones de efectuar algún tipo de comunicación o contubernio con el quejoso, aun cuando fue designado como perito en el Juicio Ordinario Civil que motivó la presente queja.

- III. Diversos documentos en copia simple de diferentes actuaciones de los interesados ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar relativos al Juicio Ordinario Civil del Estado de San Luis Potosí, del Expediente (***) y del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Estado de San Luis Potosí; documentos en los que consta que hubo una primera recusación de peritos, una rebeldía por parte del acusado misma que generó la designación unilateral del propio juzgado de un perito, designación unilateral que recayó en el finado (***), la nueva recusación del perito designado por el Juzgado por parte del acusado, manifestando una supuesta declaración pública del quejoso en el sentido de que tenía un arreglo cerrado con el perito, la aclaración respecto al fallecimiento del perito manifestada en el juicio por parte del quejoso y la consiguiente solicitud de nueva designación de perito para dicho juicio, así como la persistencia del acusado en el sentido de mantener su afirmación de un arreglo del perito con su contraparte en el juicio. En los diversos escritos se desprende en un primer momento cierto desfase en las promociones mismo que atenúa la insistencia del denunciado en mantener su aseveración, notoriamente inexistente.

Del análisis del contenido de los documentos que obran en el expediente se desprenden posibles contravenciones a los siguientes principios del Código de Ética:

Diligencia: *“mostrando disposición de hacer con prontitud e interés, conocimiento y pericia, las cosas que se tienen que hacer”.*

Probidad: *“desplegando una conducta guiada por el convencimiento de hallarse asistido de razón, cumpliendo cabalmente con los deberes, sin incurrir en actuaciones abusivas o inmorales”.*

Buena fe: *“ajustando su conducta al modelo de comportamiento admitido como socialmente correcto, bajo el convencimiento propio de que así debe ser”.*

Justicia: *“reconociendo la dignidad intrínseca de todos los individuos como sustento de los derechos, actuar en busca de su plena realización, coadyuvando en la obtención de lo que a cada uno corresponde en atención a las circunstancias del caso concreto, exigiendo la efectiva realización de los derechos de unos sin detrimento de los derechos de los demás procurando evitar los conflictos o resolviéndolos con equidad”.*

Honradez: *“siendo intachable en su actuar, sin acudir a medios impropios para obtener los resultados que podrían esperarse de su actuación, dignidad respetándose como individuo y como profesionista y exigiendo de los demás el respeto debido, respeto guardando las consideraciones debidas hacia los demás, hacia las instituciones y normas, sin incurrir en abuso”.*

Asimismo se desprenden faltas a los puntos 3.1 *“Aconsejar o realizar actos contrarios a las leyes o a los principios y valores éticos”*. 3.2. *“Afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo”*. 3.3. *“Realizar actos que entorpezcan la pronta resolución de conflictos, trámites o procedimientos”* del artículo 3 del Código de

Ética vigente en la Barra Mexicana Colegio de Abogados que enuncia las conductas de las cuales debe abstenerse un abogado.

c) De la audiencia de Depuración del Procedimiento

De las cuestiones esgrimidas por los involucrados en la queja 002/18, por parte del denunciado únicamente su interés por dar por concluido el procedimiento y su voluntad de contar con una copia de la grabación en formato digital.

Por parte del quejoso en representación del Dr. Alberto Gerardo Aguirre Gómez, el Lic. Arturo Iván Tello Gutiérrez, manifestó la necesidad de cuidar la dignidad de la profesión.

Ambas partes coincidieron en no contar con más pruebas ni desear presentar alegatos, por lo que se procedió a declarar el cierre de la instrucción y poner la queja en estado de resolución.

V.- CUESTIONES FINALES

De las diferentes pruebas y documentos recibidos, y que ya fueron analizados el inciso b), se desprende que no existía sustento de hecho para señalar ante la autoridad jurisdiccional la afirmación de que hubo un acuerdo previo por parte del quejoso con un perito designado por la propia autoridad jurisdiccional, y que más tarde se certificó que la aseveración de un supuesto acuerdo entre el perito designado por la autoridad jurisdiccional y el (***) como una de las partes en dicho juicio, era imposible dado que el perito en cuestión había fallecido siete años atrás.

Resulta evidente que la afirmación por parte del denunciado en el juicio era de un hecho inexistente, conducta que claramente contraviene los principios de diligencia, probidad, buena fe, justicia y honradez del Código de Ética vigente, así como el artículo 3 en sus puntos 3.1, 3.2 y 3.3. del Código de barras, lo que fundamenta la resolución de esta Junta de Honor.

De lo antes analizado, ha quedado demostrado que el Licenciado González Lozano afirmó un hecho falso. El tema a dilucidar es si lo hizo a sabiendas o no, pues de haberlo realizado sin pleno conocimiento de que era un hecho falso, no constituiría una acción reprochable a la luz de la ética profesional que establece el Código de Ética en vigor.

El tema aquí es que, después de que llegó el acta de defunción en copia certificada al expediente judicial, el barrista acusado insistió en afirmar el hecho (la afirmación de un arreglo del perito con su contraparte en el juicio), lo que esta vez no queda fuera de duda que sabía que el hecho no era cierto y a pesar de ello, repitió su afirmación, lo que es un hecho violatorio de los principios señalados que se encuentran en el mencionado Código, de donde se desprende que esta Junta de Honor considere que hubo violación al mismo.

Los principios éticos específicamente señalados en la presente queja son un concepto de conciencia moral, que expresa la noción del valor de la personalidad en el ejercicio de la profesión, pero que también refleja la actitud moral del individuo hacia sí mismo, a la sociedad en la que se desenvuelve y a la organización a la que pertenece.

La conciencia de la dignidad de la profesión es una forma de autocontrol del individuo, en la que se asienta su exigencia a sí mismo, como elemento

indispensable de las exigencias sociales que requieren y demandan abogados con altos valores éticos. De este modo, la dignidad, lo mismo que la conciencia es un modo de comprensión por la persona de su deber y responsabilidad ante la sociedad y las organizaciones a las que pertenece.

El conjunto de los principios de diligencia, probidad, buena fe, justicia y honradez tienen como base fundamental la honestidad característica y valor indispensable en la persona y, por supuesto, en el abogado, pues tiene como elementos ineludibles la sinceridad, la confianza y el respeto mutuo, en tal grado está revestida de importancia, que una persona que se rige por la honestidad está indefectiblemente regida por los valores de verdad y justicia que le resultan inherentes, evitando anteponer sus necesidades e intereses personales al imperio de los valores éticos. Una persona honesta es una persona apegada a un código de conducta cuyos ejes son la rectitud, la probidad y la honradez, mismos que refleja en su desempeño personal, e indispensables, particularmente, en el ejercicio de la profesión de abogado.

Es cada vez más imperiosa la exigencia social de personas honestas apegadas a los principios del buen obrar manteniendo una congruencia entre su vida personal y su vida profesional, esta demanda, es aún más presente en el caso de los abogados.

La Junta de Honor deja constancia de que para la expedición de esta resolución final ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado y analizado cada una de las pruebas aportadas por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de Libre valoración de la Prueba y que el sentido de su decisión, es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y

algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en la presente resolución, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso y en la expedición de esta resolución, los principios que orientan y ordenan las normas de conducta profesional que recogen los valores y principios que se consideran propios de la actividad profesional del abogado, recogidas en el Código de Ética.

VI.- DE LA DECISIÓN

La resolución tomada por esta Junta de Honor tiene como objetivo evitar que se repita un comportamiento indeseable, por considerarlo una falta, que debe ser notificada y conocida expresando el descontento a la contravención de los principios y valores de la profesión, así como impedir que se reproduzcan conductas señaladas como indeseables para un abogado en nuestro Código de Ética.

La violación al código mencionado no importa gran gravedad, pues la afirmación falsa no tuvo consecuencias serias en la contraparte ni en el perito a quien se le atribuyó la conducta indebida (por evidentes razones), por lo que la Junta de Honor ha considerado que con una amonestación será adecuado el reproche a la conducta indebida.

En atención al punto anterior, y siendo que la Junta de Honor no representa los intereses de ninguna de las partes y sus integrantes ejercen la función con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como el desempeño de sus actuaciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo

pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor y de conformidad con las normas invocadas, resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA, la queja.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43, fracción I de los Estatutos de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C., se emite **Amonestación** al Lic. Luis González Lozano y se le conmina a que en lo sucesivo observe las normas de conducta profesional que recojan los principios y valores que se consideran propios de la actividad profesional del abogado tal como los recoge el Código de Ética de ésta organización de profesionistas considerados como determinantes de una buena práctica del ejercicio profesional.

TERCERO.- Se ordena publicar esta resolución en El Foro, conforme al artículo 48 de los Estatutos.

Así lo resolvió la Junta de Honor en forma unánime, integrada por los siguientes miembros: José Mario de la Garza, Héctor Herrera Ordóñez, Fabián Aguinaco Bravo, Gustavo de Silva, Carlos Loperena, Luis Madrigal, Gabriel Ortiz, Carlos Pastrana y Ángeles y Odette Rivas Romero.